

295

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2016 00442 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, obedécese y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído de fecha 24 de junio de 2021 (fl. 4 C. 2).

Por secretaría, procédase a la liquidación de costas.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
02 AGO 2021 Secretario

hmb

1000 00A 5 0

394

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2017 00541 00.

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído de fecha 25 de febrero de 2021 (fl. 9-11 C. 4).

Por secretaría, manténgase las diligencias en la secretaría del Despacho, hasta tanto retorne del superior el proceso, respecto de la apelación de la sentencia.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy . . . a la hora de las 8:00
A.M. 02 AGO 2021
Secretario

hmb

FOR DONOR

1000

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno.

459

Radicado. 110013103025 2017 00848 00

Téngase en cuenta que la Curadora Ad-litem NOHEMY SIERRA SOSA, se notificó personalmente el día 13 de octubre de 2020 (fl. 444), quien dentro del término de traslado allegó contestación de la demanda (fls. 445 a 447).

Ahora bien, con el fin de continuar el trámite y por ser procedente, este estrado judicial en cumplimiento a las previsiones del artículo del artículo 372 del C. G. del P., se convoca "...a las partes para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación, y los demás asuntos relacionados con la audiencia..." allí prevista, la cual tendrá lugar el día Once (11) de Octubre/2021 a las 9:00 AM; fecha en la cual deberán asistir las partes y sus apoderados y Curador Ad-litem so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

Conforme lo normado en el numeral 9° del artículo 375 del Estatuto Procesal, se advierte a los intervinientes que también se procederá a realizar la audiencia de instrucción y juzgamiento de que trata el artículo 373 de la misma codificación.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

YNDIA ROSA S O

Para los fines de la inspección judicial, la parte actora dispondrá de la logística necesaria a fin de que en tiempo real se muestre en su integridad el inmueble al Despacho, mediante videollamada con la

debida grabación; y para que en el mismo se surtan la totalidad de los testimonios que sean decretados.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados judiciales y Curadora Ad-litem, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas, el de sus representados, testigos y/o peritos debidamente actualizados.

Por ser procedente, se reconoce personería jurídica al abogado SANDRO GIOVANNY ROMERO, como apoderado judicial sustituto del demandado, para los efectos y conforme el mandato de sustitución obrante a folio 448 del expediente.

Finalmente, conforme fuera pedido (fl. 451), por secretaría remítase copia digital de la contestación de la Curadora Ad-litem, al vocero judicial de la parte actora.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy _____, a la hora _____ de las 8.00 A.M.
02 AGO 2021
Secretaría

140

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2018 00041 00**

Vencido el termino de que trata el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C. G. del P., sin que compareciera nadie, el Despacho designa como Curadora Ad-Litem de las personas indeterminadas, a la abogada DIANA MARCELA TELLEZ MORA¹, razón por la cual, se le informará que debe concurrir al proceso a notificarse del auto que admitió la demanda y del presente auto.

Para tal efecto, por secretaria librese el respectivo telegrama, comunicando la designación en comento, advirtiéndosele al designado(a) que cuenta con cinco (5) días contados a partir del recibido de dicha comunicación a fin de aceptar el cargo, informando para tal efecto lo pertinente al correo electrónico de esta judicatura ccto25bt@cendoj.ramajuciail.gov.co , so pena de dar aplicación las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad al artículo 48 del C. G. del P.

De manifestarse la aceptación del cargo, por secretaría remítase copia digital del expediente, al correo electrónico del(a) Curador(a) designado(a), advirtiéndole que el término para contestar la demanda le correrá a partir del día siguiente al envío de tales piezas procesales.

En atención a lo informado por el Juzgado 71° Civil Municipal de Bogotá (fl. 138), el Despacho requiere a la parte actora con el fin que se comunice con dicho juzgado y realice el pago de las expensas para la expedición de las copias ordenadas en proveído adiado 23 de octubre de 2019 (fl. 124).

Notifíquese.

¹ marcela.tellez.mora@gmail.com

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

02 AGO 2021

Secretario

hmb

146

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2018 00119 00.

Visto el informe secretarial que antecede, atendiendo que la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento realizado en auto de fecha 22 de enero de 2021 (fl. 142), el Despacho, con fundamento en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P., decretará la terminación por desistimiento tácito de la presente actuación.

Por lo expuesto, el Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR la terminación por DESISTIMIENTO TÁCITO del presente proceso de expropiación por la EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ASEO DE BOGOTÁ E.S.P., contra LADY YURANIPAEZ CADENA y OTROS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

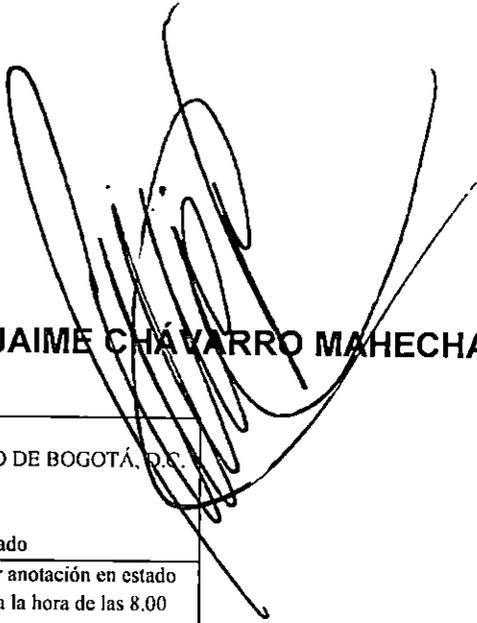
SEGUNDO: DECRETAR la cancelación y el levantamiento de todas las medidas cautelares decretadas y practicadas; de existir embargo de remanentes, pónganse a disposición de la autoridad judicial o administrativa a que haya lugar.

TERCERO: ORDENAR el desglose de los documentos que sirvieron como base para la presente demanda, con la constancia de que el proceso se terminó por desistimiento tácito, a favor y costa de la parte actora.

CUARTO: ARCHIVAR el proceso previas anotaciones en el sistema.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00
A.M.

02 AGO 2021

Secretario

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno.

Radicado.110013103025 2018 00272 00.

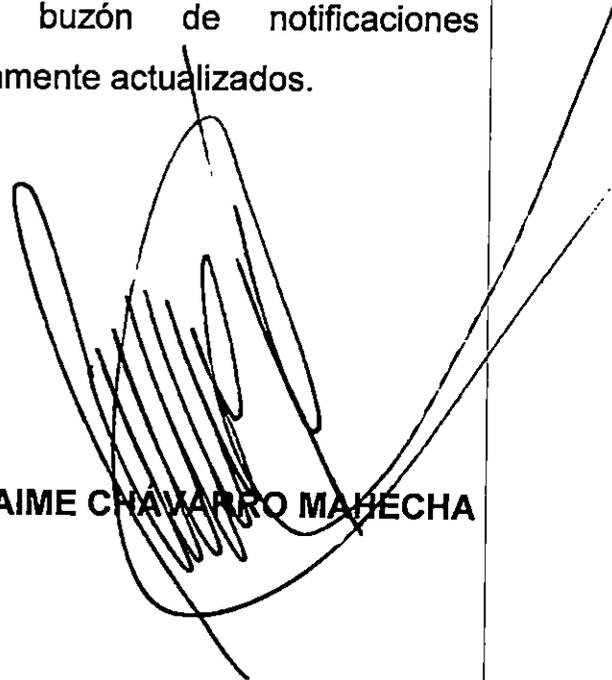
Encontrándose las diligencias al Despacho, con el fin de continuar el trámite y atendiendo que la abogada de amparo de pobreza aceptó el cargo (fl. 479) y se le remitió copia digital de las diligencias (fl. 481) se tiene que se dio cumplimiento a lo ordenado en la vista pública celebrada el día 17 de junio de 2021 (fls. 457 y 458 C.1), razón por la cual, este estrado judicial fija fecha llevar a cabo la continuación de la audiencia de que trata el artículo 373 del C. G. del P., la cual tendrá lugar el día **04 de octubre de 2021** a las **9:00 A.M.**; fecha en la cual deberán asistir a todos los intervinientes y sus apoderados, so pena de las consecuencias, procesales, probatorias y pecuniarias a que haya lugar.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° del Decreto Legislativo No. 806 de 2020, se adelantará de manera virtual, para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la secretaría informará mediante correo electrónico la(s) plataforma(s) tecnológica(s) que se usará(n) para tal fin (Microsoft Teams, Lifesize, RP1, u otra).

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y la abogada de amparo de pobreza, a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, informen al correo electrónico de esta judicatura (ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co), su buzón de notificaciones electrónicas y el de sus representados debidamente actualizados.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ,
D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en
estado fijado hoy , a la hora
de las 8.00 A.M.

02 AGO 2021
Secretario

Hmb

157

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2018 00402 00

Vistas las múltiples solicitudes y actuaciones surtidas, el Despacho procede a resolver las mismas así:

1. Teniendo en cuenta que a través de escrito radicado el 17 de febrero de 2021 (fl. 126 C.3), se allegó memorial mediante el cual indica que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A.-FNG, se subrogó en los créditos aquí ejecutados, hasta por el pago realizado por dicho Fondo, que asciende a la suma de \$167.687.764,00 (fl. 124 C.3); teniendo en cuenta que el memorial contentivo de la subrogación así como sus correspondientes anexos, dan cuenta del cumplimiento de lo normado en los artículos 1666 y siguientes del Código Civil, este Despacho acepta el mismo hasta el monto pagado.

2. Conforme cesión de créditos realizada por el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. FNG, a favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA (fl. 125 C.3), por ser procedente, se acepta la cesión de créditos en comento, entre las partes en cuestión.

3. Al cumplirse los presupuestos procesales para tal fin, se reconoce personería al abogado MARIO DE JESUS CEPEDA MANCILLA, como apoderada judicial de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. CISA, para los efectos y conforme el poder obrante al reverso del folio 127 del presente cuaderno.

4. Vencido el termino de que trata el artículo 108 del C. G. del P., sin que compareciera nadie, el Despacho designa como Curador Ad-Litem de la ejecutada JUDITH LOMBANA ROJAS, al abogado CARLOS JULIO BUITRAGO LESMES¹, razón por la cual, se le informará

¹ byoabogados@hotmail.com

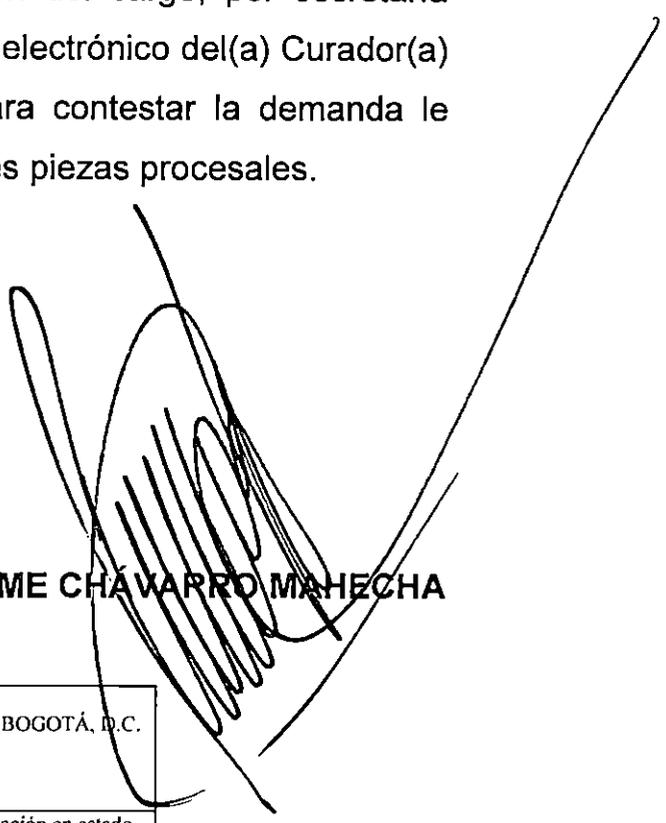
que debe concurrir al proceso a notificarse del auto que admitió la demanda y del presente auto.

Para tal efecto, por secretaria líbrese el respectivo telegrama, comunicando la designación en comento, advirtiéndosele al designado(a) que cuenta con cinco (5) días contados a partir del recibido de dicha comunicación a fin de aceptar el cargo, informando para tal efecto lo pertinente al correo electrónico de esta judicatura ccto25bt@cendoj.ramajuciail.gov.co , so pena de dar aplicación las sanciones legales a que haya lugar, de conformidad al artículo 48 del C. G. del P.

De manifestarse la aceptación del cargo, por secretaria remítase copia digital del expediente, al correo electrónico del(a) Curador(a) designado(a), advirtiéndole que el término para contestar la demanda le correrá a partir del día siguiente al envío de tales piezas procesales.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
02 AGO 2021
Secretario

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2018 00431 00

En atención de lo decidido en el inciso 1° del proveído de la misma fecha del cuaderno No. 1, y como quiera que no se han aprobado las costas procesales, de las cuales se está deprecando cobro ejecutivo, una vez se encuentre en firme el auto que las apruebe, el Despacho se pronunciará del mandamiento de pago, en aras de librar una sola orden de apremio; no obstante, téngase en cuenta que la parte demandante propuso el cobro de los cánones de arrendamiento dentro del término procesal de que trata el inciso 3° del numeral 7° del artículo 384 del C. G. del P., por lo que las medidas cautelares decretadas en el presente trámite se deben mantener.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
02 AGO 2021	
Secretario	

75 004

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2018 00431 00

Como primera medida, por secretaría procédase conforme lo ordenado en el inciso 4° de la sentencia de fecha 05 de marzo de 2021 (fl. 90 C.1) y realice la liquidación de costas.

De otra parte, secretaría de respuesta a lo peticionado por la DIAN a folio 140 del presente cuaderno.

Finalmente, vista la aclaración respecto del embargo de bienes muebles, allegada por la parte actora (fl. 132 C.1), al indicarse que dichos bienes hacen parte del establecimiento de comercio de la demandada, el Despacho niega el embargo de estos, puesto que de manera previa debe estar embargado dicho establecimiento.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
02 AGO 2021
Secretario

hmb

1875

153

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2018 00434 00.**

Acreditado el fallecimiento de la acreedora hipotecaria ROSENDA ABELLA DE DUSAN (fl. 150), el Despacho decreta la vinculación de los herederos indeterminados de esta y en atención a lo manifestado por la parte actora a folio 151, se decreta el emplazamiento de la dichos herederos. Secretaría proceda conforme lo ordenado en el artículo 10° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020.

Cumplido lo anterior, ingresen las actuaciones al Despacho a fin de proveer lo que en derecho corresponda

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
02 AGO 2021
Secretario

Hmb

93

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2018 00494 00.

2020 004 6 J

En atención a lo manifestado por los voceros judiciales de los demandados (fls. 78- a 80 y 82 C2), se requiere a la sociedad que funge como secuestre a fin que aclare el informe rendido, y proceda a indicar si el inmueble se encuentra ocupado y de ser así que frutos ha producido el mismo, mes a mes, desde la fecha de la diligencia, en cuanto a los gastos generados se deberán aportar las respectivas facturas y/o cuentas de cobro; así mismo de haberse celebrado contrato de arrendamiento se deberá aportar copia de este.

Para el cumplimiento de lo anterior, por secretaría líbrese el respectivo oficio, adjuntando copia digital de los folios en mención y del presente auto, advirtiendo a la persona jurídica que funge como secuestre que la respuesta deberá ser remitida a este estrado judicial, dentro de los cinco (5) días siguientes al recibido de la comunicación del caso.

Ahora bien, frente al nuevo informe obrante a folios 86 a 89 de este cuaderno, el mismo se deberá remitir por parte de la secretaría a los apoderados judiciales de los dos extremos procesales, a fin que se pronuncien de este, dentro del término de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la recepción del respectivo correo electrónico.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy . . . a la hora de las 8.00

A.M.

02 AGO 2021

Secretario

Hmb

42

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2018 00505 00.

Atendiendo que el plazo de suspensión del proceso establecido en la vista pública celebrada el día 11 de marzo de 2020 feneció (fls. 30-32 C.2), el Despacho reanuda las presentes diligencias, con apoyo en lo normado en el artículo 163 del C. G. del P.

De otra parte obre en autos la comunicación del Juzgado 24° Civil Municipal de Bogotá, que milita a folio 33, en donde se informa la cancelación del embargo de remantes comunicado por dicho estrado judicial.

Téngase en cuenta el embargo de remanentes, en la respectiva oportunidad, en el orden de radicación de la correspondiente comunicación en esta Judicatura, por parte del Juzgado 2° Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá (fl. 35 C.2). Por secretaría, líbrese el respectivo oficio, comunicando lo aquí decidido a la judicatura en mención.

En virtud de lo decidido anteriormente, el Juzgado requiere a los dos extremos procesales a fin que dentro del término de ejecutoria del presente auto, precisen si las presentes diligencias deben continuar

Notifíquese.
El juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

**JUZGADO 25° CIVIL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ D.C.**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por
ESTADO No.

Hoy **02 AGO 2021**

La Sria.

KATHERINE STEPANIAN LAMY

284

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2018 00601 00**

Vista la publicación del emplazamiento obrante a folio 280 del presente cuaderno, por secretaría procédase conforme lo ordenado en el inciso 3° del auto adiado 4 de marzo de 2020 (fl. 276 C.1)

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
02 AGO 2021
Secretario

hmb

2011/11/16

207

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00016 00.

Visto el contrato de transacción obrante a folios 199 a 205 de esta encuadernación y conforme lo manifestado por los apoderados judiciales de los dos extremos procesales (fl. 197-198 C.1), el Despacho, con apoyo en el artículo 312 del C. G. del P., decretará la terminación del presente proceso por transacción, no condenará en costas, por así pactarlo las partes y dispondrá el archivo de las diligencias.

En razón de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR el acuerdo transaccional al que llegaron los extremos procesales dentro del presente litigio, a través de sus apoderados judiciales, quienes cuentan con la facultad expresa de transar.

SEGUNDO: DECRETAR la terminación del presente proceso DIVISORIO, promovido por FABIO ALBERTO NARVAEZ MURILLO contra NATALIA CATALINA NARVAEZ AMAYA, JORGE HUMBERTO NARVAEZ AMAYA, OSCAR MAURICIO NARVAEZ AMAYA y OLGA AMAYA PERDOMO, por transacción, de conformidad con el art. 312 del C. G. del P.

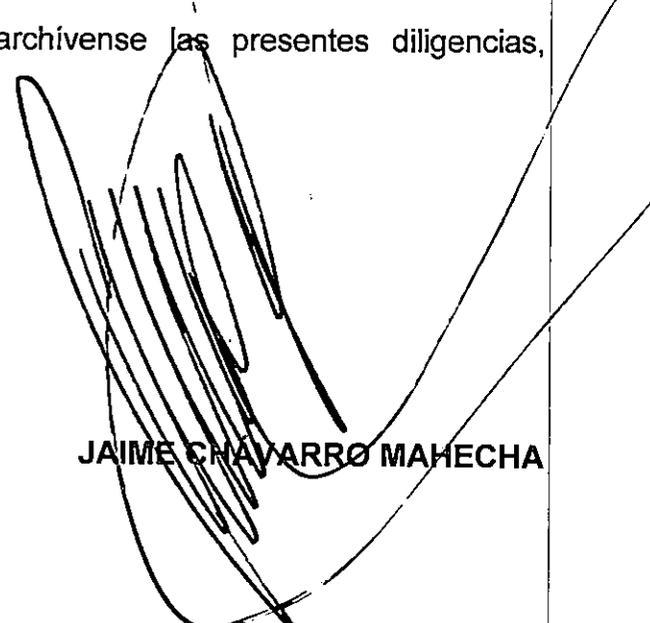
TERCERO: ORDENAR la cancelación de la inscripción de la demanda, en el folio de matrícula inmobiliaria del bien inmueble causa de la litis.

CUARTO: No realizar condena en costas.

QUINTO: Oportunamente, archívense las presentes diligencias, previas constancias de rigor.

Notifíquese.

El Juez



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
02 AGO 2021
Secretaria

Hmb

Abb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., treinta de julio de dos mil veintiuno.

Ref.: 2019-00181-00

Procede el despacho a emitir el pronunciamiento solicitado por la ponencia de las apelaciones en el interior del radicado referenciado. Al efecto se expone:

1. A propósito de la apelación concedida en desarrollo de la vista pública virtual llevada a cabo el 10 de diciembre de 2020, el Tribunal Superior echó de menos, respecto del abogado censor, la exposición de sus "*reparos concretos en contra de la decisión que le fue adversa, ni sustentó el recurso*"¹.

Por ello ordenó la devolución del expediente a esta primera instancia, para que el suscrito "*emita el pronunciamiento correspondiente*"².

2. Analizado el contexto del proveído que emitió esa Superioridad el pasado 3 de marzo, entiende este juzgado de circuito que "*el pronunciamiento correspondiente*", es el de precisar si el abogado censor, expuso sus reparos concretos en contra de la decisión y si sustentó el recurso.

Pues bien, revisado el escenario en que se emitió la decisión jurisdiccional apelada, se estima que realmente el abogado censor sustentó su recurso de apelación respecto de la decisión de no practicar la prueba de exhibición por innecesaria. Véase:

¹ Auto del 3 de marzo de 2021

² Idem

El despacho, en desarrollo de la indicada audiencia, no negó la práctica de la exhibición del pasaporte de María Carolina Restrepo Canavera; lo que se decidió en ese momento, fue que no se practicaba la prueba por considerarla "*...innecesaria, porque lo que se pretende probar con ese pasaporte es que ella no estuvo en la reunión ... y ya hay abundante material probatorio, además no es materia discutida que indica que ella no estuvo en reunión, es decir ese punto actualmente se presenta pacífico...*"; a lo que el abogado censor replicó "*que lo que yo pretendo probar con esa prueba no es eso, lo que yo pretendo probar es que cuando la doctora Carolina se excusó de asistir a una reunión a que la convocaban, de acuerdo con el testimonio del testigo Mortegui, la doctora Carolina estaba en Colombia y no como afirmó en su finca de la Toscana en Italia*".

En seguida, el suscrito funcionario volvió sobre la decisión de no practicar la prueba tras estimarla innecesaria, procediendo el apoderado judicial de la parte demandada a interponer el recurso de apelación frente a la dicha resolución, el que finalmente se concedió en el efecto devolutivo.

El artículo 322 numeral 3º del Código General del Proceso enseña que "*en el caso de la apelación de autos ... cuando la decisión apelada haya sido pronunciada en audiencia ... el recurso podrá sustentarse al momento de su interposición*".

De manera que, como el apoderado suministró en ese escenario oral y virtual los argumentos concernientes al motivo de sus inconformidades por razón de la no práctica de la prueba de exhibición, se consideró que ello correspondió a la sustentación del recurso, pues esta se dio en el contexto de esa actividad de contradicción de la decisión de no practicar la prueba. En tanto que, no

167

se exigió lo concerniente a la exposición de los reparos concretos frente a la decisión apelada, pues esta formulación no aplica respecto de autos.

3. En los anteriores términos, queda emitido el pronunciamiento correspondiente, solicitado por el Superior.

Remítase este asunto a la sala civil de decisión del Tribunal Superior de este Distrito Judicial, que conoce del asunto.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

 **República de Colombia**
Rama Judicial del Poder Público
BOGOTÁ 20, CIVIL DEL CIRCUITO
DE ORALIDAD BOGOTÁ, D. C.
 El presente se notificó por anotación en el expediente
02 AGO 2021
 de fecha _____
 Secretario, _____

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **1100131030 25 2019 00207 00.**

Vistos los escritos que anteceden, el Despacho se pronuncia de estos en los siguientes términos:

1. En atención a lo decidido en la vista pública celebrada el día 16 de marzo año en curso (fl. 173 y 174), obre en autos el dictamen pericial obrante a folios 175 a 200, que fuera allegado el día 07 de abril de 2021 por el vocero judicial de la parte demandada (fl. 201), dentro del término otorgado en la audiencia en mención, el cual fenecía el día 21 de abril de 2021.

2. Frente a la experticia allegada por el procurador judicial de la parte actora y que milita a folios 202 a 226, el Despacho no la tiene en cuenta por extemporánea, por cuanto se allegó el día 15 de julio del año en curso (fl. 228), cuando el término para tal fin ya había fenecido.

3. Atendiendo que el experticio a que hace relación el numeral primero del presente auto, fue una prueba oficiosa, sería del caso dar aplicación al inciso 1° del artículo 231 del C. G. del P., no obstante, se evidencia que ni la parte demandada remitió copia del mismo al extremo actor, conforme sus deberes procesales (numeral 14° artículo 78 C. G. del P., y artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020), ni la secretaría ante tal omisión, remitió dicho medio probatorio al vocero judicial de la demandante, en atención a lo allí normado (1° del artículo 231 ib.), el Despacho en aras de garantizar el derecho de contradicción y defensa de la parte demandante, ordena que por la secretaría se remita copia digital del

experticio, a fin que dicho extremo procesal se pronuncie de este, dentro del término de diez (10) días contados a partir del día siguiente a la remisión del respectivo correo electrónico.

4. Vencido el término otorgado en el párrafo anterior, ingresen las actuaciones al Despacho, a fin de proveer lo que en derecho corresponda.

5. Finalmente, este estrado judicial requiere a los procuradores judiciales de las partes, a fin que en lo sucesivo cumplan con sus deberes establecidos en el numeral 14° artículo 78 C. G. del P., y el artículo 3° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
02 AGO 2021 Secretario

hmb

349

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00279 00.**

Visto el recurso de reposición parcial, propuesto por el abogado RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA (fl. 320-321), contra el numeral 6° del auto de fecha 19 de marzo de 2021 (fl. 319), mediante el cual no se reconoció personería jurídica como vocero judicial de la parte demandada.

Delanteramente observa el Despacho, que el numeral objeto de ataque deberá ser revocado en el entendido que con los documentos anexos al recurso horizontal se acreditó que LUISA FERNANDACABREJO FELIX, conforme escritura pública No. 3181 del 12 de diciembre de 2019, de la Notaria 25° del Círculo Notarial de Bogotá (fls. 322 a 331), si ejercer la representación de la sociedad demandada; así las cosas, podía otorgar el mandato judicial obrante a folio 315 del expediente, razón por la cual se procederá a reconocerle personería adjetiva y tener por revocado el poder a la sociedad DP ABOGADOS ASOCIADOS, que era ejercido por el abogado RUBEN RIAÑO GARCÍA.

Por lo expuesto el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el numeral 6° del auto de fecha 19 de marzo de 2021 (fl. 319).

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al abogado RAFAEL ALBERTO ARIZA VESGA, como procurador judicial

del extremo pasivo, para los efectos y conforme el poder obrante a folio 315 del dossier.

TERCERO: TENER por revocado el mandato judicial otorgado por la sociedad demandada, a favor de la sociedad DP ABOGADOS ASOCIADOS S.A.S., y que era ejercido por el abogado RUBEN RIAÑO GARCÍA.

Atendiendo la firmeza de los demás numerales del proveído atacado, por secretaría procédase a la liquidación de las costas.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA.

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy . , a la hora de las 8.00 A.M.
2 AGO 2021 Secretario

Hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00291 00**

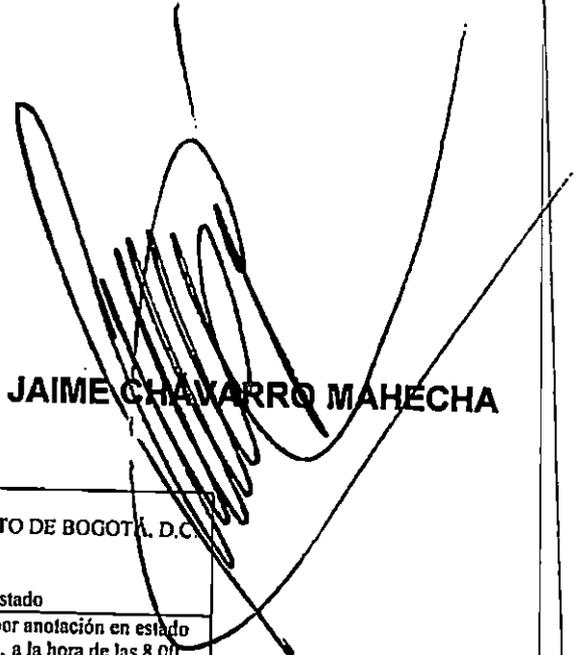
Vista la publicación del emplazamiento obrante a folio 280 del presente cuaderno, por secretaría procédase a la inclusión del mismo en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia.

Procédase a la notificación de la demandada en las direcciones electrónicas tractopartesb@outlook.com y tractoparteskw@hotmail.com.

Para el cumplimiento de lo anterior, el Despacho otorgar el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado, so pena de tener por desistida la acción, conforme lo normado en el inciso 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00
02 AGO 2021 A.M.
Secretario

hmb

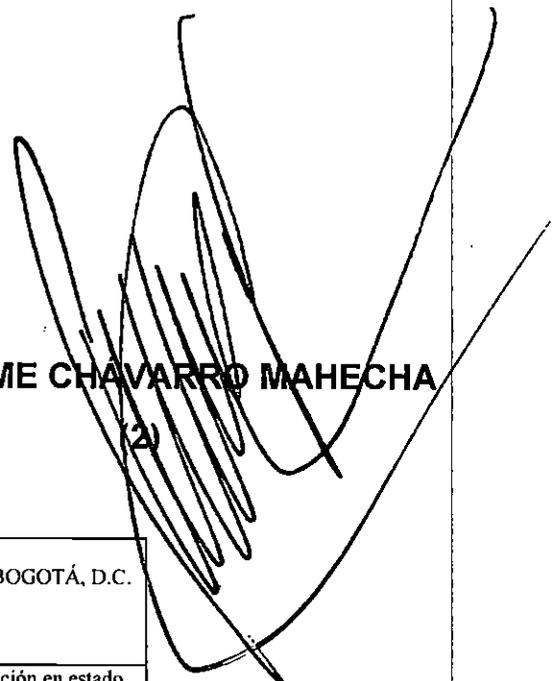
34

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00291 00

Vista la medida cautelar de embargo del establecimiento de comercio TRACTO PARTES BOGOTÁ (fl. 26 C.1), en atención que dicho bien no es propiedad de ninguno de los ejecutados (fls. 38-39 C.1), el Despacho niega tal pedimento.

Notifíquese.
El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA
(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
02 AGO 2021
Secretario

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00359 00.

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de segunda instancia de fecha 17 de junio de 2021 (fls. 15-23 C. 4).

Por secretaría, procédase a la liquidación de costas, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 2'000.000.-.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8.00 A.M.
02 AGO 2021	
Secretario	

hmb

U.S. AIR FORCE

287

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00405 00.**

Por ser procedente se reconoce personería jurídica al abogado ORLANDO QUIJANO, como apoderado judicial de HECTOR, HERNÁN, JOSE OMAR, CARLOS ARTURO, RAUL ANTONIO, JOSE LIBARDO y CESAR JULIO GORDILLO NUÑEZ, conforme el poder obrante a folios 278 a 279 del expediente; así mismo obre en autos los registros civiles de nacimiento de estos, en donde acreditan su parentesco con la causante BERCELIA NUÑEZ DE GORDILLO (fls. 279 a 282).

En consonancia con lo anterior, téngase notificados por conducta concluyente a los herederos determinados en mención, a las voces del inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P., a partir de la notificación por estado del presente auto; secretaría proceda a controlar los términos de traslado de estos.

Téngase en cuenta que el citatorio de notificación dirigido a la señora FANNY FLOREZ PEREZ, arrojó un resultado negativo, conforme documental obrante a folios 283 a 284 del expediente; no obstante, el Despacho requiere al vocero judicial de la parte actora, a fin de que indique si pudo obtener contacto telefónico con la demandada en mención.

Finalmente, una vez allegue la publicación del emplazamiento de los herederos indeterminados de BERCELIA NUÑEZ DE GORDILLO, por secretaría procédase a la inclusión del mismo, en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

02 AGO 2021

Secretario

hmb

80

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00421 00

Vistas las múltiples solicitudes y actuaciones surtidas, el Despacho procede a resolver las mismas así:

1. Por ser procedente, se tiene revocado el poder que fuera conferido a la parte actora, a favor del abogado BRANDON NICOLAS DÍAZ SILVA, conforme escrito obrante a folio 77.
2. Reconózcase personería jurídica a la abogada LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO, como vocera judicial de la parte demandante para los efectos y conforme el mandato judicial que milita a folio 77.
3. Conforme fuera peticionado a folio 78, por secretaría remítase copia digital de la totalidad del expediente a la peticionaria.
4. Atendiendo que la parte actora no ha procedido a publicar el emplazamiento de los demandados determinados y de los indeterminados, que fuera ordenado desde el auto admisorio de la demanda, se requiere a dicho extremo procesal a fin que cumpla con dicha carga, dentro del término de traslado de treinta (30) días, so pena de tener por desistida la acción, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese.

El Juez,


JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy , a la hora de las 8.00

A.M.

02 AGO 2021

Secretario

hmb

150

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00443 00.**

Visto el citatorio de notificación, de que trata el artículo 291 del C. G. del P., allegado por la parte actora (fl. 147-148), el Despacho no lo tiene en cuenta, ello por cuanto en este se indicó que correspondía a una "NOTIFICACION PERSONAL", cuando dicha comunicación corresponde al mero citatorio de notificación por aviso, razón por la cual, dicha extremo procesal, deberá proceder a la notificación del convocado en debida forma, conforme los artículos 291 y 292 del C. G. del P.

Para el cumplimiento de lo anterior, se le otorga a la parte demandante el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por desistida la acción, conforme lo normado en el numeral 1° del artículo 317 del C. G. del P.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	a la hora de las 8.00
02 ACO 2021	
Secretario	

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00496 00**

Vistas las múltiples solicitudes y actuaciones surtidas, el Despacho procede a resolver las mismas así:

1. Por ser procedente, se tiene revocado el poder que fuera conferido a la parte actora, a favor del abogado BRANDON NICOLAS DÍAZ SILVA, conforme escrito obrante a folio 127.

2. Reconózcase personería jurídica a la abogada LAURA XIMENA PERDOMO CEDEÑO, como vocera judicial de la parte demandante para los efectos y conforme el mandato judicial que milita a folio 127.

3. Conforme fuera peticionado a folio 1288, por secretaría remítase copia digital de la totalidad del expediente a la peticionaria.

4. Atendiendo que Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá zona Sur, no ha dado respuesta al oficio 1297 del 9 de julio de 2020 (fls. 120-122), por secretaría requiérase a dicha entidad para que proceda a informar lo allí peticionado.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.
Secretaría

Notificación por Estado

La providencia anterior se notificó por anotación en estado
fijado hoy . a la hora de las 8.00

A.M.

02 AGO 2021

Secretario

hmb

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00526 00.**

En atención a lo acotado por el Juzgado 51° Civil Municipal de Bogotá (fl. 199), a fin que se surta la diligencia de secuestro ordenada en el numeral 4° del auto adiado 01 de junio de 2020 (fl. 190), se comisiona al Inspector de Policía de la Zona respectiva de esta ciudad, en los términos del artículo 1° de la Ley 2030 de 2020; por secretaría librese el despacho comisorio del caso, al cual se deberá adjuntar los insertos del caso.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy . . . a la hora de las 8.00 A.M.
02 AGO 2021
Secretario

Hmb

1975 ODA S O

58

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00594 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en sentencia de segundo grado de fecha 24 de junio de 2021 (fl. 8-13 C. 2).

Por secretaría, procédase a la liquidación de costas.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy , a la hora de las 8.00 A.M.
02 ACO 2021
Secretario

hmb

36

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00701 00.

Como primera medida el Despacho no tiene en cuenta las gestiones de notificación de la demandada, que fueron allegadas por la parte actora (fls. 24-29 C.1), en atención que la notificación personal de que trata el artículo 8° del Decreto Legislativo 806 de 2020, se predica únicamente de direcciones electrónicas no físicas.

Ahora bien, por ser procedente se reconoce personería jurídica al abogado IVAN DARIO DAZA ORTEGON, que funge como representante legal de la sociedad DAZA ORTEGON ABOGADOS S.A.S., como apoderado judicial de la ejecutada, conforme el poder obrante a folio 21 del presente cuaderno.

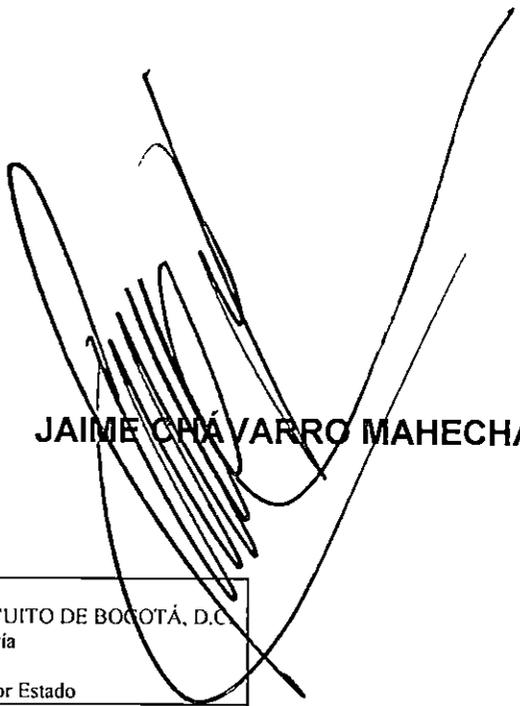
En consonancia con lo anterior, téngase notificados por conducta concluyente a la demandada, a las voces del inciso 2° del artículo 301 del C. G. del P., a partir de la notificación por estado de esta decisión; secretaría proceda a controlar los términos de traslado de la pasiva, los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente a la remisión por correo electrónico de la copia digital del expediente.

Frente a las manifestaciones de la convocada por pasiva a folios 17 a 20 de esta encuadernación, no se hará pronunciamiento alguno, puesto que atendiendo la cuantía del proceso, la misma debe actuar por conducto de apoderado judicial, al cual ya le fue reconocida personería en líneas anteriores.

Finalmente, en atención a lo pedido por el vocero judicial del extremo ejecutante (fl. 24 C.1), remítase copia digital de los folios 17 a 20 de este cuaderno.

Notifíquese.

El Juez,



JAIME CÁRDENAS VARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy . a la hora de las 8.00 A.M.
02 AGO 2021
Secretario

hmb

170

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00724 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, cumplidas entonces a cabalidad las exigencias formales para este tipo de eventos y derivándose de los documentos aportados con el líbello a saber: copia de las escrituras públicas Nos. 318 y 319 del 19 de febrero de 2016, de la Notaria 19° del Circulo Notarial de Bogotá, así como los correspondientes certificados de tradición de los locales 247, 308, 309 y 310 del Edificio Centro Comercial Minicentro ubicados en la carrera 13 No. 60-29 de ciudad de Bogotá (dirección catastral), identificados con los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 50C-746036, 50C-746097, 50C-746098 y 50C-746099 , respetivamente, cuyos linderos y demás características especiales se encuentran descritos en la demanda, estableciéndose así la relación de propiedad comunera de los intervinientes sobre dicho bien de la parte actora y la pasiva, y ante la solicitud del demandante amparado en lo dispuesto en el art. 1374 del C.C., y en concordancia con lo reglado en el art. 406 del C. G. del P. y s.s., y aunado al silencio del demandado dentro del traslado de la demanda, el Juzgado **RESUELVE:**

1. Decretar la división ad valorem de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliarias Nos. 50C-746036, 50C-746097, 50C-746098 y 50C-746099.
2. Ordenase la venta en pública subasta de los inmuebles objeto de este proceso y relacionados en esta providencia.
3. Téngase como avalúo de los inmuebles los obrantes a folio 74 de la presente actuación, esto es a suma de

\$58.240.000,00 (50C-746036), \$30.150.000,00 (50C-746097),
\$36.200.000,00 (50C-746098) y \$34.404.000,00 (50C-746099).

4. Decretase el secuestro de los inmuebles referidos, y en los términos del artículo 206 numeral 7° y el parágrafo 1° de la Ley 1801 de 2016, se comisiona con amplias facultades al Inspector de Policía de la Zona respectiva de esta ciudad, quien podrá nombrar secuestre y fijarle honorarios provisionales, a quien la secretaría del Despacho, deberá librar el despacho comisorio con los insertos necesarios.

Notifíquese.

El juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy las 8.00 A.M.	02 AGO 2021 a la hora de
Secretaría	

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. 110013103025 2019 00810 00.

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición, propuesto por el vocero judicial de BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., contra el auto de fecha 01 de junio de 2020, por medio del cual entre otras cosas se tuvo por excluidas como demandadas a las sociedades OHL COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS S.A.S.

1. ARGUMENTOS DEL RECURSO.

1.1 Arguye el memorialista que las pólizas de seguro de cumplimiento otorgaron cobertura al riesgo de incumplimiento de los anticipos entregados por AUTOPISTA RIO MAGDALENA al CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA, y como en la presente litis se discuten situaciones relativas al incumplimiento en el manejo de dichos anticipos, en caso de declararse el precitado incumplimiento, necesariamente se supone que el CONSORCIO incumplió el manejo de los anticipos, luego, para imponer una eventual condena a la aseguradora demandada, se hace que de manera previa el Despacho declare que el CONSORCIO incumplió sus obligaciones, situación que impacta a las sociedades integrantes de este.

1.2 Por lo tanto es improcedente declarar que el CONSORCIO incumplió sus obligaciones, sin que este ejerza su derecho de defensa, puesto que dicha situación no solamente impactaría a BERKLEY INTERNATIONAL SEGUROS COLOMBIA S.A., sino a los demás integrantes del CONSORCIO OHL RIO

MAGDALENA, esto es OHL COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS S.A.S., puesto que de ser condena la aseguradora, esta se subrogaría contra las sociedades que integran el precitado consorcio, para obtener el reembolso de la condena, conforme lo normado en el artículo 4° de la Ley 225 de 1938.

1.3 De otra parte, deprecó que en el evento de no considerarse como litisconsortes necesarios, se les debería tener como litisconsortes cuasinecesarios a las voces del artículo 62 del C. G. del P.

Por todo lo expuesto pidió la revocatoria del proveído recurrido, en el sentido de tener por procedente la vinculación de OHL COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUCCIONES COLOMBIANAS S.A.S., en calidad de litisconsortes necesarios, o en su defecto como litisconsortes cuasinecesarios.

2. REPLICAS

2.1 AUTOPISTA RIO MAGDALENA S.A.S.

Por intermedio de su apoderado judicial, la parte actora se opuso a la prosperidad del recurso, atendiendo que efectivamente ninguna de las pretensiones de la acción se dirige contra las dos sociedades vinculadas y el vocero judicial de estas se opuso a su vinculación aceptando que no tienen la condición de litisconsortes necesarios.

Si bien es cierto la condena a la aseguradora demandada podría causarle algún perjuicio o beneficio al CONSORCIO, lo cierto es que dichas circunstancias, se enmarcan

dentro del litisconsorcio cuasinecesario; sin embargo, las sociedades manifestaron su intención de no ser parte dentro de la litis.

Resaltó que lo pretendido por la recurrente es evadir cualquier acción derivada del contrato de seguros, pues al accederse a la vinculación como litisconsortes necesarios con base en el contrato de ingeniería y construcción que obra en el proceso, en el cual está pactada una cláusula compromisoria internacional, se está buscando dejar sin juez al contrato de seguro que sirve de sustento a la presente acción, lo cual cercenaría el derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia de la parte pasiva.

Culminó sus argumentos precisando que en estas diligencias no se debate la declaratoria de incumplimiento de las obligaciones a cargo del CONSORCIO, cuando en la litis no se está haciendo efectiva una póliza de cumplimiento, sino la inversión y amortización del anticipo.

**2.2 OHL COLOMBIA S.A.S. y
CONSTRUCCIONES OHL S.A.S.**

Dentro del término procesal oportuno, el vocero judicial de las sociedades en mención, se opuso a la prosperidad del recurso horizontal propuesto por la demandada, atendiendo que dicho extremo procesal, en este momento procesal, puesto que cuando proceda a contestar la demanda, puede formular los respectivos llamamiento en garantía que considere pertinentes, ya que los argumentos esgrimidos son propios del referido llamamiento.

Resaltó que se está llevando a cabo un tribunal internacional en donde se discute el eventual incumplimiento del

consorcio, por lo que es dicho tribunal y no este estrado judicial para decidir si OHL incumplió o no el contrato.

Así mismo, lo anterior reafirma que el Consorcio no puede ser vinculado ello por cuanto al existir convenio de arbitramento, la demandante no puede vincular por pasiva al Consorcio y por ende los efectos de la sentencia no se le podrían hacer extensivos.

3. CONSIDERACIONES.

Delanteramente advierte el Despacho que habrá de confirmarse el auto recurrido, puesto que los argumentos expuestos por el recurrente no desvirtúan el fundamento factico y jurídico invocado por el Juzgado en la decisión atacada.

Nótese que el artículo 61 del C. G. del P., establece que:

“Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciera así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado.”

Así las cosas, traída dicha norma a la presente controversia, contratadas las súplicas de la demanda, encuentra esta judicatura que en resumidas cuentas la parte actora pretende la declaratoria de una responsabilidad civil contractual en cabeza de la demandada, y en virtud de varios contrato de seguro, en donde la primera es beneficiaria y a la segunda es la sociedad aseguradora en dichas pólizas, por la ocurrencia del siniestro indemnizable, bajo tales supuestos no existe duda que conforme las pretensiones de la acción, el litigio debe estar integrado por la parte actora y demandada que conforman los extremos de la litis, puesto que frente a las sociedades OHL COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUCCIONES OHL S.A.S., que conforman el CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA, no se elevó pedimento alguno.

Por lo anterior no puede pretender la sociedad aseguradora demandada, que se vincule como litisconsortes necesarios a las sociedades en comento, máxime que se le está endilgando un incumplimiento en sus obligaciones contractuales como aseguradora adquirida para con el beneficiario del contrato, en virtud de las referidas pólizas.

Conforme lo dicho, el debate jurídico y probatorio deberá centrarse en determinar si se configuraron los siniestros indemnizables, bajo cada uno de los contratos de seguros objeto de reclamo y si conforme lo allí pactado, la demandada se encuentra obligada a realizar el pago de los anticipos pretendidos en esta acción, de donde no se avizora que sea necesario vincular a las sociedades OHL COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUCCIONES OHL S.A.S., que conforman el CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA.

Tenga en cuenta el recurrente, que a fin de ejercer el derecho de contradicción y defensa que le asiste, podrá pedir todos

los medios probatorios necesarios, conducentes y pertinentes que le permitan demostrar si el Consorcio en mención si hizo una "...correcta inversión, amortización y devolución del anticipo concedido por el beneficiario...", y que las objeciones presentadas a las reclamaciones elevadas por la demandante, se encuentran ajustadas a derecho, para que de esa forma pueda liberarse de las pretensiones aquí invocadas.

Resáltese que no se puede confundir el presunto incumplimiento del CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA, respecto de los contratos celebrados con la parte actora, con lo aquí pretendido, puesto que como ya se dejó en claro, en la presente litis se discute es el incumplimiento de la aseguradora, respecto del beneficiario de varias pólizas expedidas por la primera.

Adicionalmente pone de presente este estrado judicial que de acreditarse el precitado incumplimiento del CONSORCIO OHL RIO MAGDALENA, dicho hecho por sí sólo no es causal para que de forma automática se accedan a las pretensiones de la demanda, por cuanto adicionalmente se deberán satisfacer las condiciones legales y contractuales que permitan al beneficiario hacer efectiva la póliza de seguros.

De otra parte, se tiene que la aseguradora puede llamar en garantía a quien contractualmente considere pertinente, y este estrado judicial de satisfacerse los presupuestos procesales del artículo 64 del Estatuto Procesal, accederá a los pedimentos que en tal sentido se formulen.

Así mismo, es del caso advertir, que en caso que la demandada sea vencida en el juicio y se le ordene pagar suma alguna a favor de la parte actora, en atención a lo pactado en los contratos de seguro y en virtud del artículo 1096 del C. Cio., podrá subrogarse en

los derechos del asegurado para pedir al contratista los reembolsos respectivos, en otro proceso judicial, por lo que inclusive cuenta con acciones a fin de recuperar el dinero que eventualmente llegue a desembolsar al demandante si este gana el pleito.

Por todo lo anterior, este estrado judicial, confirma la decisión atacada, ante el fracaso de los reparos propuestos contra aquella.

De otra parte, se niega la solicitud presentada como subsidiaria, en el sentido de ordenar la vinculación de las sociedades OHL COLOMBIA S.A.S. y CONSTRUCCIONES OHL S.A.S., porque dicha comparecencia a términos del artículo 62 del C. G. del P., es potestativa del pretense litisconsorte, sin que allí pueda actuar la oficiosidad del Juez.

Notifíquese.
El Juez,

JAIME CHÁVARRO MAHECHA

(2)

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy	, a la hora de las 8:00 A.M.
02 ACO 2021 Secretario	

hmb

740

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2019 00810 00**

Recibida la presente reforma de la demanda (fls. 636-735), la misma se inadmitirá conforme el artículo 90 del C. G del P., por lo siguiente:

En atención a lo decidido en proveído de fecha 01 de junio de 2020 (fl. 617), y en proveído de la misma fecha del presente auto y en atención a lo manifestado en el escrito obrante a folios 629 a 632, por medio del cual la parte actora describió el traslado del recurso propuesto contra la decisión del 01 de junio de 2020, parte actora proceda a indicar de forma concreta quien conforma el extremo pasivo, contra el que dirige la acción; tenga en cuenta que la conformación de la parte demandada no puede quedar al arbitrio del juzgador. De esta manera, cúmplase las formalidades del artículo 82 # 2 y 3 del C. G. del P.

El escrito de subsanación deberá ser remitido al correo electrónico del Despacho ccto25bt@cendoj.ramajudicial.gov.co , dentro del término de cinco (5) días; so pena de su rechazo.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría	
Notificación por Estado	
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy de las 8.00 A.M.	, a la hora
02 AGO 2021 Secretaria	

329

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá, D.C., treinta de julio de dos mil veintiuno.

Radicado. **110013103025 2020 00276 00.**

Visto el informe secretarial que antecede, obedézcase y cúmplase lo resuelto por la Sala Civil del Tribunal Superior de Bogotá, en proveído de fecha 19 de marzo de 2021 (fl. 3 C. 3).

Por secretaría, procédase a la liquidación de costas.

Finalmente, en atención a lo aquí decidido, por secretaría procédase al ingreso del proceso 2016-00555, en aras de reanudar dichas diligencias, anexándose a ese radicado copia del presente auto y del adiado 19 de marzo del año en curso proferido por el Tribunal Superior.

Notifíquese.

El Juez,

JAIME CHAVARRO MAHECHA

JUZGADO 25 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C. Secretaría
Notificación por Estado
La providencia anterior se notificó por anotación en estado fijado hoy . . . a la hora de las 8.00 A.M.
02 AGO 2021 Secretario

hmb

2018 00A 5 0